

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez le informo el apoderado de la parte demandante allegó memorial el 15 de diciembre de 2021 solicitando impulso al proceso, y que el curador a pesar de que se le remitió el link el 13 de octubre de 2021 y el 21 de noviembre de 2021 no remitió memorial de contestación a este proceso. A Despacho para proveer.

Medellín, 16 de febrero de 2022



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	LIZBEHT CAROLINA MUÑOZ GIL
<b>Demandados</b>	ROSALBA MUÑOZ RIVERA Y OTROS
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2017 00012 00</b>
<b>Asunto</b>	INCORPORA PONE EN CONOCIMIENTO. FIJA FECHA DE AUDIENCIA. DECRETA PRUEBAS. AMPLÍA PERIODO PARA DICTAR SENTENCIA

Se incorpora a las presentes diligencias los memoriales allegados, como se indicó en la constancia secretarial que antecede.

Por su parte, el apoderado de la demandante allegó memorial solicitando impulso del proceso, al respecto observa el Despacho, que encuentra integrado el contradictorio.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la parte demandada se encuentra notificada de la siguiente manera, YON JAIRO MUÑOZ RIVERA (notificación el 24 de julio de 2017), ROSALBA DE JESÚS MUÑOZ RIVERA (notificación el 3 de marzo de 2017), SARA PATRICIA MUÑOZ RIVERA, CARLOS ALBERTO MUÑOZ RIVERA, LUZ MARLENY MUÑOZ RIVERA (notificados por conducta concluyente desde el 14 de septiembre de 2017) todas las anteriores personas en calidad de herederos de CARLOS ENRIQUE MUÑOZ y BEATRIZ ELENE MUÑOZ RIVERA, y los HEREDEROS INDETERMINADOS y TERCEROS INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir fueron notificados el 21 de septiembre de 2021 a través de curador Ad litem, sin embargo, dentro del término concedido para contestar no allegó la contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a a ordenar la Inspección Judicial al inmueble objeto del presente proceso, de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso y para tal fin, se señala el día **dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 am**, la cual se iniciara en las instalaciones del Despacho.

Dicha inspección judicial, se ceñirá a lo establecido en la norma previamente citada, y en ese sentido, se designa como perito que asesorará y acompañará al titular de este Despacho para identificar el inmueble por sus linderos y cabida, al Dr. LUIS ALFONSO UPEGUI ESPINAL localizable en la CALLE 38 N° 63 – 70 OFICINA 5 de Medellín y CALLE 42 N° 63 - 107 apto 1004 DE MEDELLÍN, teléfonos 351-08-77, 265-39-28, y 3006534649, e-mail [luisalfonsoupegui@yahoo.com](mailto:luisalfonsoupegui@yahoo.com). Infórmele de su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 del C.G. P. para que se haga presente el día de la diligencia.

Se fija como gastos de pericia la suma de \$300.000, los cuales estarán a cargo de la demandante, quien le deberá realizar el pago de gastos al auxiliar dentro de los tres (03) días siguientes a la posesión del auxiliar de la justicia.

Para la diligencia a practicar, se exhorta a la parte demandante, para que preste la colaboración respectiva

De otra parte y vencido el termino de traslado a las partes, de conformidad con lo establecido en los artículos 390 y s.s., del Código General del Proceso por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se señala el día **seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en los artículos 372 y 373 del citado estatuto.

Se indica que la diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Teams** de Office 365 en la se adelantarán las etapas de control de legalidad, interrogatorio de las partes y evacuar las demás etapas del proceso y respetando los protocolos de bioseguridad.

Para el cumplimiento de lo anterior, se recuerda el deber de mantener actualizados los datos correspondientes de forma oportuna, por lo que se requiere a las partes para que, **en el término de 3 días siguientes a la notificación de este auto, comuniquen al Juzgado el correo electrónico que utilizarán para asistir a la diligencia, desde el cual, además,** se surtirán todas las notificaciones y se originarán todas las actuaciones -art. 3 Decreto 806 de 2020-.

De existir eventualmente imposibilidad total de conectividad, ello deberá ser previa y oportunamente sustentado al Juzgado. Las partes tendrán la carga de gestionar previamente para la fecha y hora fijada para la audiencia virtual, un equipo de cómputo funcional con conectividad a internet, en un espacio que garantice que no se den interferencias de terceros e interrupciones, debiendo

estar disponible en la fecha señalada con cinco minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia virtual.

Se les pone de presente a las partes que, su inasistencia injustificada a la audiencia que aquí se señala, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio (Artículo 372 numeral 2 del C. G. del P.).

Así mismo, la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

La inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión (Artículo 372 numerales 3 y 4 del C. G. del P.).

En caso de que ninguna de las partes concorra a la audiencia programada, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

Se advierte a las partes y sus apoderados que quien no concorra en la fecha y hora señalada se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme lo dispone el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Cualquier intervención y/o memorial dirigido al Juzgado, deberá ser enviado al correo institucional: [cmpl07med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl07med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, indicando en el asunto el radicado del expediente para facilitar la búsqueda interna del correo.

Para los efectos señalados en el párrafo único del artículo 372 ibidem, en materia de solicitudes probatorias, se decretan las siguientes:

## **DECRETO PRUEBAS**

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Serán apreciados en su valor legal los documentos que fueron aportados con la demanda inicial y con el memorial donde se subsanaron los requisitos de inadmisión, a saber:

- Copia de la Escritura Pública No 1.244 del 19 de junio de 1979 de la Notaria Décima del Circulo Notarial de Medellín compraventa entre MARTHA LIZ RORIGUEZ DE CASTAÑO y CARLOS ENRIQUE MUÑOZ.
- Copia promesa de compraventa celebrada entre CARLOS ENRIQUE MUÑOZ y YON JAIRO MUÑOZ RIVERA.
- Copia del documento de promesa compraventa celebrado entre YON JAIRO MUÑOZ RIVERA y LIZBETH CAROLINA MUÑOZ GIL.
- Certificado de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la cancelación del documento de identidad de CARLOS ENRIQUE MUÑOZ por muerte.
- Certificado de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la cancelación del documento de identidad de CARLOS ENRIQUE MUÑOZ por muerte.
- Certificados del registro civil de defunción de la señora BEATRIZ HELENA MUÑOZ RIVERA expedido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.
- Copia de la ficha catastral del predio urbano ubicado en la dirección Calle 87 N° 42 B - 05 del barrio Campo Valdés del municipio de Medellín, Antioquia.
- Certificado de paz y salvo catastral predio urbano ubicado en la dirección Calle 87 N° 42 B - 05 del barrio Campo Valdés del municipio de Medellín, Antioquia.
- Certificado de paz y salvo del Fondo de Valorización del Municipio de Medellín FONVALMED.
- Certificado expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de esta municipalidad, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-109166.
- Registro civil de defunción de CARLOS ENRIQUE MUÑOZ.
- Registro civil de defunción de BEATRIZ HELENA MUÑOZ RIVERA.
- Certificación expedida por la Registraduría sobre la vigencia de la cedula de CARLOS ENRIQUE MUÑOZ
- Certificado de ubicación de los registros de nacimiento de YON JAIRO, SARA PATRICIA y CARLOS ALBEIRO MUÑOZ RIVERA, expedido por la registradora.
- Certificación de la Registraduría, donde no se encuentra el registro de nacimiento de ROSALBA DE JESUS, pero el cual reposa en la notaria 3 de Medellín. Según consulta por su fecha de nacimiento.
- Copia de la licencia otorgada por la Curaduría Cuarta Urbana de Medellín -Resolución No. C4-871 del 8 de octubre de 2018 (Folio 129 y s.s. del archivo digital No. 029 del expediente digital.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte solicitado por LIZBEHT CAROLINA MUÑOZ GIL que deberán absolver los demandados, como lo solicitó a folio 6 del archivo digital No. 001.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Serán apreciados en su valor legal los documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda que obran en el archivo No. 007 del expediente digital, a saber:

- Copia de venta de derechos herenciales sobre la casa 42B-09.
- Copia impuesto predial de la propiedad 42B-09.
- Fotografías casa 42B-09.
- Copia de los registros Civiles de los demandados

**PRUEBA PERICIAL:** Se DENIEGA esta prueba pericial con profesional en ingeniería por innecesaria, toda vez que, de conformidad con el inciso 4° del artículo 236 del Código General del Proceso, lo que se pretende acreditar con la referida inspección judicial puede ser probado por otro medio probatorio, como les la licencia de construcción aportada.

### **PRUEBAS DE OFICIO**

**INTERROGATORIO:** Se decreta como prueba el interrogatorio a la parte demandante; se advierte que la misma se evacuará en la etapa inicial de la audiencia, como lo indica el artículo 372 ibídem.

Por otra parte, y previendo que eventualmente no sea posible proferir sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 121 ibidem, se dispone la ampliación del proceso por un término adicional de seis (06) meses para proveer de fondo, contados a partir del día del vencimiento de un (1) año para resolver.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **42374422cff59dc63a6cf8b0f9169df7b4a6bbc9eedd2809a83aeba9a886dec0**  
Documento generado en 16/02/2022 01:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 024 (E)** Hoy **17 de febrero de 2022** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario